



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.E.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 907/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con lo establecido en el artículo. 12.3 LCCC.

3. La interesada manifiesta en su escrito de reclamación que el día 7 de agosto de 2007, a las 11:20 horas, mientras circulaba con su vehículo por la GC-2, a la altura del punto kilométrico 06+000, impactó contra piedras existentes en la calzada, sin poder hacer nada para evitar la colisión, habiéndose causado también daños a otro vehículo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Agentes de la Guardia Civil acudieron al lugar poco después, constatando la realidad el accidente. Éste produjo diversos desperfectos en el vehículo, valorados en 2.203,27 euros.

4. Al supuesto sobre el que se dictamina, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de la afectada, efectuada el día 4 de junio de 2008, emitiéndose Propuesta de Resolución el 15 de septiembre de 2009, que fue objeto del Dictamen Nº 665/2009, de 23 de noviembre, que formuló la procedencia de completar la instrucción recabando informe complementario a la Guardia Civil de Tráfico y la retroacción del procedimiento con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta.

El 4 de noviembre de 2010, se emitió la nueva Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pues si bien el accidente y sus consecuencias han resultado demostradas, entiende que el personal de mantenimiento de la carretera había pasado por la zona sin que los operarios que trabajaban en el despeje de vegetación observaran la existencia de piedras en la calzada, aunque sí bloques de cemento que probablemente se cayeron

de algún camión, encontrándose en el lugar dos vehículos accidentados, matrículas 1723 DNV y 6940 FRX, procediendo la cuadrilla a la retirada de los bloques y al barrido de la zona.

2. En este caso, el problema estriba en determinar la naturaleza del obstáculo, es decir, si se trataban de bloques de hormigón o de piedras desprendidas de un talud contiguo a la carretera.

La Administración, a la vista de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº 6, de 10 de marzo de 2010, incorporada al expediente, emitida ante la reclamación de la propietaria del otro vehículo dañado, entiende que el obstáculo referido eran bloques de hormigón, conforme refleja el informe técnico reseñado.

No obstante, la Propuesta de Resolución no ha tenido en cuenta el informe complementario interesado a la Guardia Civil.

En dicho Informe, los agentes de la Guardia Civil actuantes, reiteran que se trataba de piedras, no de bloques de cemento, manifestando expresamente que "Que en dicho tramo de vía suelen caer piedras de repente y no se pueden evitar y que en otras ocasiones han sucedido otros accidentes por dichos motivos. Que no se instruyeron diligencias algunas, siendo comprobada la veracidad de los hechos por los Guardias intervinientes".

3. Así mismo, según los antecedentes valorados por la expresada Sentencia, entre las 12:15 y las 12:36 horas, la empresa de conservación y mantenimiento pasó por los puntos kilométricos 0+000 y 9+600, sin observar incidencia alguna, durante la mañana, desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas se realizaron tareas de despeje de vegetación sin detectar anomalía.

En relación con ello, el accidente de que tratamos se produjo sobre las 11,20 horas y al tratarse de piedras caídas de un talud y no de bloques de cemento, como ha afirmado este Organismo de forma reiterada y constante, la responsabilidad patrimonial reside, en supuestos como éste, en el deficiente saneamiento de los taludes y en la falta de medidas de seguridad adecuadas.

En dicho informe del Servicio y en la Sentencia de referencia se utilizan datos que desde la perspectiva indicada son irrelevantes para la resolución del asunto sobre el que se dictamina, estando acreditado que el accidente se produjo a las 11:20 horas, como afirman los agentes de la Guardia Civil actuantes.

4. En el presente caso, se considera que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño ocasionado, pues no se ha demostrado por la Administración un adecuado saneamiento y control de los taludes contiguos a la calzada, ni que sus medidas de seguridad hayan sido las adecuadas.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, por las razones expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente y que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera contraria a Derecho, siendo procedente estimar la reclamación formulada e indemnizar a la perjudicada del modo expresado en el Fundamento III, apartado 5.